



**HONORABLE ASAMBLEA.**

**002292**

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO**, que reforma y adiciona diversas disposiciones del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA; LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA y LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE SONORA, con el objeto de establecer medidas relacionadas con el pago y cobro de diversos servicios ante una declaratoria de estado de emergencia emitida por autoridad competente, lo anterior, sustentado en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Como bien sabemos derivado del número de casos existentes de COVID-19 o Conoravirus confirmados no solo en Mexico sino en el mundo, el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró este virus como una pandemia, por lo que dicha organización considero tal circunstancia como una emergencia de Salud Pública de relevancia internacional; asimismo los expertos mundiales consideran que en virtud del potencial riesgo pandémico y

comportamiento del COVID-19 o Coronavirus y de acuerdo a las estimaciones basadas en la información de los eventos pandémicos de la Organización Mundial de la Salud, la población mundial será afectada severamente.

En ese sentido, el Consejo de Salubridad General de nuestro País en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo del 2020, califica la epidemia COVID-19 o Cononavirus como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que en atención a ello emitió acuerdo mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 23 de marzo del 2020.

Asimismo, en nuestro estado el pasado 16 de marzo, la titular del Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en la fracción IV del artículo 6 de la Ley Estatal de Protección Civil, en cual establece medidas de prevención sanitarias y de recuperación económicas ante la adversa situación que se prevee derivado de ésta pandemia.

Como se desprende de lo anterior, se han establecido una serie de medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia, de igual manera los poderes del estado ha replicado dichas medidas particularmente la de distanciamiento social, recomendado a la población quedarse en casa para evitar el contagio y propagación del virus, siendo hecho que estas medidas preventivas limitan la movilidad y convivencia social de las personas y afectan la economía de los que menos tienen y particularmente a los prestadores de bienes y servicios que hacen de su actividad su medio cotidiano para subsistir, por lo que se hace necesario plantear soluciones o medidas paliativas particularmente en nuestras Leyes Estatales para los efectos que estas drásticas medidas van a producir en las obligaciones contractuales que están en vigencia, toda vez que estos hechos constituyen casos fortuitos que impiden cumplimiento de dichas obligaciones civiles contractuales.

Con lo anterior, nos referimos específicamente a aquellas obligaciones derivadas de los contratos de mutuo con interés y

garantía prendaria, las obligaciones de los arrendamientos y los servicios educativos prestados por instituciones privadas.

En ese sentido la doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor, esta definición ha sido recogida por la jurisprudencia al señalar que cuando existe un obstáculo proveniente de la naturaleza o del hombre, que le imposibilita física o jurídicamente cumplir cabalmente, de modo que el fenómeno de la naturaleza, hecho social grave o acto de autoridad pública irresistible, por inimpugnable, incide en el objeto principal de la obligación contraída.

Nosotros como legisladores, estamos conscientes que nuestro papel fundamental consiste en velar por los intereses de la población, estableciendo y decretando medidas encaminadas al fortalecimiento de un sistema económico en nuestro estado, que permita a los sonorenses sobrellevar este tipo de escenarios adversos como el que estamos viviendo el día de hoy.

Por tal motivo, quienes integramos el grupo parlamentario del partido acción nacional en este congreso, consideramos que es apremiante la necesidad de legislar al respecto, estableciendo disposiciones normativas ajustadas a la situación actual en las obligaciones ya referidas en párrafos anteriores.

En ese sentido, con el presente documento, proponemos reformar tres instrumentos normativos en el estado que regular dichas actividades como lo son, primeramente, la prestación de servicios prendarios por parte de casas de empeño, en la que proponemos que las mismas, se adhieran a las medidas dictadas por las autoridades y esten en condiciones de colaborar otorgando facilidades de pago en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los prendarios como la extensión de la obligación de realizar los pagos correspondientes al préstamo o prenda.

Por otro lado, en lo que respecta a los servicios educativos, venimos proponiendo que las escuelas particulares, ante una declaratoria de estado de emergencia emitida por autoridad competente, y para que puedan seguir cobrando la colegiatura correspondiente, se encuentren preparadas y en condiciones de continuar prestando el servicio educativo de manera remota a través de plataformas digitales así como la utilización de herramientas tecnológicas que permitan continuar con la impartición de clases a distancia como se hace a través de las telesecundarias.

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito de arrendamiento de inmuebles, se contempla reformar diversas disposiciones del Código Civil vigente en nuestro Estado, con el objeto de contemplar la posibilidad de la suspensión de pagos por concepto de arrendamiento hasta por un periodo de 60 días, en los cuales, el arrendatario pueda optar por continuar con su obligación de pago normal o bien, diferir los meses vencidos en los meses restantes del contrato correspondiente.

En conclusión, y en apoyo de los argumentos vertidos con anterioridad, ponemos a consideración de ésta asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 2699 del Código Civil del Estado de Sonora para quedar como sigue:**

Artículo 2699.- . . .

En caso de una declaratoria de emergencia emitida por autoridad competente, por causa de un desastre natural o contingencia sanitaria, el arrendatario podrá solicitar al arrendador la suspensión provisional del pago de la obligación, hasta por un periodo de 60 días, lo cual no

generará intereses ni mora, y podrá prorratearse el saldo vencido o por vencer en los meses restantes del año que corresponda.

**SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 15 bis a la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora para quedar como sigue:**

Artículo 15 bis.- En caso de una declaratoria de emergencia emitida por autoridad competente, por causa de un desastre natural o contingencia sanitaria, el \_\_\_ podrá optar por continuar la obligación de pago de la manera adquirida contractualmente o bien, suspender hasta por 60 días los mismos y diferirlos en los meses restantes.

**TERCERO.- Se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 51 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora para quedar como sigue:**

Artículo 51.- . . .

I.- . . .

II.- . . .

Para el cumplimiento de los planes y programas educativos a que hace referencia el párrafo anterior, y en el supuesto de un estado de emergencia declarado por autoridad competente derivado de una contingencia sanitaria o desastre natural, las Instituciones Educativas de carácter privado continuarán prestando sus servicios de manera virtual, ya sea en línea o a través de plataformas o tecnologías digitales que permitan continuar con el ciclo escolar; en caso contrario, los usuarios de los servicios educativos particulares podrán suspender los pagos por concepto de colegiatura correspondientes.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos muy respetuosamente que se considere el presente asunto como Urgente y de obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**Atentamente**

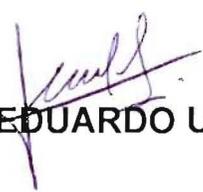
**Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentacion**



**DIP. GILDARDO REAL RAMIREZ**



**DIP. ALEJANDRA LOPEZ NORIEGA**



**DIP. JESUS EDUARDO URBINA LUCERO**